

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M. la Reina.

Señora: Habiendo reconocido el augusto Padre de V. M. la conveniencia de restaurar el antiguo Banco de San Carlos, que constituido sobre bases defectuosas se hallaba en decadencia, dispuso en 1829 la creacion del Banco español de San Fernando.

Pero este grande y sólido establecimiento se vió muy pronto en la precision de limitar sus operaciones, participando necesariamente de la paralización general de los negocios con motivo de las guerras y disturbios que han afligido á este pais, en cuya época desastrosa dió la administracion del Banco las mayores pruebas de circunspeccion y de cordura, manteniendo ileso su crédito, y empleándolo en utilidad pública en medio de tan terribles calamidades.

Restablecida la paz por especial favor del cielo, fue renaciendo la confianza, y con ella empezaron á desenvolverse los elementos de produccion que tanto abundan en este suelo privilegiado; y tal es el poder y el benéfico influjo del orden y sosiego público, que al poco tiempo se vieron surgir por todas partes empresas, asociaciones y establecimientos variados é importantes con objetos industriales y comerciales.

Este súbito y rápido movimiento convidaba á todos los españoles á tomar parte en la regeneracion de nuestra abatida industria: así es que activamente secundado por los capitalistas, no tardaron estos en encontrar entorpecimientos causados por la insuficiencia de medios de crédito y circulacion.

En tales circunstancias, y á consecuencia de ellas, se creó el Banco de Isabel II por Real decreto de 25 de Enero de 1844, con el objeto de facilitar el progreso de aquel favorable movimiento, que hubiera podido detenerse y perecer en sus primeros pasos si no se removian los obstáculos que hallaba en su curso.

Plenamente desempeñó el nuevo Banco su mision como lo acreditan las brillantes operaciones que ha hecho en el corto tiempo que lleva de existencia: utilísimas fueron sin duda estas operaciones en un período en que no era fácil adivinar hasta donde llegaría la necesidad de extenderlas, ni podia perderse tiempo en buscar y escoger los medios de atender á ella con menores inconvenientes. Mas ahora que ha pasado la sorpresa, y que es mas fácil apreciar en su verdadero valor el estado y las necesidades de la circulacion, deber es del Gobierno estudiar el modo de satisfacerlas tan cumplidamente como sea dable, pero corrigiendo los vicios que han podido introducirse en los recursos adoptados anteriormente en circunstancias apremiantes.

Ninguna necesidad hay en el día de dos Bancos de circulacion en la corte, cuya existencia simultánea pudiera por el contrario conducir á una rivalidad perjudicial y al abuso del crédito.

La emision de billetes al portador, y á la vista destinados á suplir y hacer el oficio de moneda, constituye una facultad eminente del poder público, al que corresponde ejercerla por sí mismo ó delegarla bajo de condiciones y garantías, pero reservándose siempre el derecho que le compete y la suprema inspeccion como de un servicio público de la mas alta importancia; porque esparciéndose en las manos de todos los instrumentos de los cambios, cualquiera alteracion que ocurra en la naturaleza ó en el número y valor de ellos influye considerablemente en todas las clases de la sociedad, así como en todas las profesiones y en todas las fortunas; y considerados los Bancos bajo este aspecto, seria contra los buenos principios de administracion el tener á un tiempo en la corte dos establecimientos distintos é independientes con un mismo objeto.

Ante estas consideraciones capitales de orden é interes general deben enmudecer todas las pretensiones de intereses particular, si oposicion pudiera encontrarse entre uno y otro para efectuar la reunion de los dos Bancos mencionados en uno solo, medida indispensable para evitar los inconvenientes de la duplicacion actual; pero afortunadamente la reunion de los dos Bancos está en el interes bien entendido de los mismos establecimientos, los cuales, para conseguir una grande economia en sus gastos y mayor sencillez y facilidad en sus operaciones, tendrian que unirse de hecho, combinando sus negocios de concierto, ó de lo contrario llegarían á mirarse como rivales, y hacerse una guerra tan funesta para ellos como para el pais.

Ningun monopolio puede resultar de la unidad, puesto que las emisiones no son actos industriales susceptibles de concurrencia; y en cuanto á las operaciones de descuento y demas que entran en la clase de industriales ó mercantiles, abierto queda el campo á la libre concurrencia de los banqueros y negociantes particulares.

Así pues, Señora, atendiendo al mejor servicio de V. M. y á la conveniencia pública, sin el mas leve perjuicio de los intereses particulares que hay comprometidos en los dos Bancos de circulacion de esta corte, el Ministro que suscribe tiene la mas profunda conviccion de que es necesario reunir é incorporar dichos Bancos en uno solo bajo la denominacion de Banco español de San Fernando, que lleva el mas antiguo y sucesor del primero que hubo en el reino con el nombre de San Carlos; debiendo procederse á la reunion sin que por un instante se falte á la sagrada obligacion de pagar los billetes de uno y otro Banco que se presenten, pues que para el público y respecto á las obligaciones contraídas con él no ha de haber alteracion alguna, como tampoco en los fondos y garantías que existen para responder de aquellas obligaciones.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que ha merecido ya el asentimiento del Consejo de Ministros.

Madrid 25 de Febrero de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon Santillan.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda sobre la conveniencia de reunir en uno solo los Bancos de San Fernando y de Isabel II, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Bancos de San Fernando y de Isabel II reunidos formarán un solo Banco con la denominacion de Banco español de San Fernando.

Art. 2.º El nuevo Banco se ocupará de descuentos, giros, préstamos, cuentas corrientes, depósitos y demas operaciones autorizadas en los actuales estatutos del de San Fernando, bajo las condiciones que en ellos y en sus reglamentos se fijan, y sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 3.º El capital del Banco se fija en 400.000,000 de reales en efectivo, representados por 200,000 acciones de á 2000 rs. cada una. Para la formacion de este capital llevará el Banco de San Fernando 100.000,000 de reales, y otra suma igual el de Isabel II. Los 200.000,000 restantes hasta completar los 400 los irán entregando los accionistas á medida que las operaciones del Banco lo exijan, y en la proporcion que los reclame su junta de gobierno con mi Real aprobacion.

Art. 4.º El Banco estará exclusivamente autorizado en Madrid para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la de su capital efectivo. Para emitir una cantidad mayor será necesaria mi Real autorizacion.

El importe de cada billete no podrá exceder de 10,000 reales ni bajar de 500. Me reservo sin embargo autorizar la circulacion de billetes de á 200 rs. hasta la cantidad que tenga á bien fijar cuando lo considere de utilidad pública.

Los billetes que actualmente tienen en circulacion los dos Bancos que se reunen serán recogidos y cambiados por los nuevos que han de emitirse dentro de un breve plazo que el Banco señalará, cuando los segundos esten disponibles; quedando despues sin curso los primeros.

Art. 5.º El Banco podrá establecer con mi Real aprobacion cajas subalternas en los puntos en que se crean convenientes, y con las condiciones que Yo tenga á bien aprobar, oido el Consejo Real. En dichos puntos podrán circular los billetes del Banco pagaderos en las cajas allí establecidas, si no existe en ellos otro Banco de emision competentemente autorizado. Esto no se entenderá respecto de la sucursal de Cádiz creada por el Banco de Isabel II, la cual continuará bajo la dependencia del Banco español de San Fernando, debiendo someterse inmediatamente sus estatutos y reglamentos á mi Real aprobacion.

Art. 6.º Regirán por ahora en el Banco los estatutos y reglamentos del de San Fernando, procediéndose inmediatamente por las actuales administraciones de los Bancos reunidos á su revision para hacer en ellos las correcciones y mejoras que convengan, y sometiéndolos á mi Real aprobacion. Entretanto las referidas administraciones unidas harán la liquidacion; y concluida esta, se reunirá la junta general de accionistas para hacer las elecciones correspondientes de oficios.

Art. 7.º La duracion del Banco, con la facultad de emision, será de 25 años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente, y sus estatutos se revisarán del modo que en los mismos se prescriba.

Art. 8.º Mi Gobierno ejercerá en el Banco, por medio de un comisario régio, la inspeccion ordinaria en la forma que determinan ó en adelante determinaren los estatutos y reglamentos, pudiendo, cuando lo tenga por conveniente, nombrar una comision especial para examinar la situacion y operaciones del establecimiento.

Art. 9.º De los beneficios líquidos que produzcan las operaciones del Banco, despues de cubiertos todos sus gastos, se destinarán desde luego 6 por 100 para el pago de los intereses del capital efectivo; y de los beneficios que queden despues de satisfecho este diviendo se aplicará la mitad á los accionistas, y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva hasta que este se eleve á 8 por 100 del capital efectivo del Banco. En llegando la reserva á este limite podrán repartirse íntegramente á los accionistas los beneficios de las operaciones.

Art. 10. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan de las memorias que debe redactar en los períodos fijados por los reglamentos, se publicarán en la Gaceta del Gobierno, sin perjuicio de publicar tambien su situacion en períodos mas cortos, segun lo determinen los mismos reglamentos.

Art. 11. Mi Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que sean confirmados al Banco español de San Fernando los derechos y facultades que se le conceden por el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Ramon Santillan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Seccion de Ultramar.

Excmo. Sr.: D. Manuel de Villota y Lavin, por sí y en representacion de otras casas, expuso á S. M. en 30 de Diciembre de 1844 que, próxima á disolverse la compañía de correos marítimos, y siendo cesionario de la mayoría de accionistas de ella, propuso á las autoridades de esa isla la continuacion del contrato y obligaciones sobre las bases adicionales convenientes para el servicio público y para los intereses de la misma empresa; que todas ó la mayor parte de estas se consideraron atendibles, y las presentaba rectificadas solicitando la aprobacion de S. M. Por Real orden de 12 de Enero de 1845 se remitió á V. E. copia de las citadas proposiciones, á fin de que esa junta de autoridades superiores, acompañada del director de la misma empresa, informase acerca de ellas lo conducente. Evacuado este informe, se pasaron al Consejo Real todos los antecedentes de la materia y cuantas exposiciones se habian hecho al Gobierno por casas españolas y extranjeras sobre el mismo asunto, para que examinándolos en pleno, despues de oír á la seccion de Ultramar y otras, si lo creyere oportuno, manifestase su dictamen.

En vista de este, enterada la Reina (Q. D. G.) de todo el expediente con la detencion que exige su importancia, y teniendo en consideracion que la actual empre-

sa ha prestado su servicio con notoria regularidad por muchos años, habiendo por lo tanto merecido la recomendacion y elogio de las autoridades superiores de Ultramar, S. M., conformándose con el parecer del Consejo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º D. Manuel de Villota y Lavin, por sí y á nombre de las casas que representa, aceptará la cesion hecha á su favor por la mayoría de accionistas de la empresa; y como subrogado en los derechos y obligaciones de aquella, se constituirá dueño y responsable de la empresa de correos marítimos para todos los efectos legales.

2.º Aceptará también la cesion de los derechos que tienen los establecimientos públicos que tomaron parte en la sociedad primitiva; á saber, el consulado, cuyos intereses representa hoy la junta de fomento, la Real Hacienda y la escuela náutica de Regla, comprometiéndose á abonarles su importe íntegramente por séptimas partes anuales, cuyo plazo empezará á contar desde esta fecha, y quedando sujeto como cesionario á las obligaciones privadas que contraiga con los particulares cedentes, á los cuales se dejó reservado el derecho para hacer las reclamaciones que consideren justas, entendiéndose al efecto con la nueva empresa.

3.º Queda también obligado Villota á mejorar el servicio que hace la actual, y á tener en el puerto de Cádiz, ó en el de que partan los correos, un buque destinado á comunicar órdenes urgentes á las autoridades de Canarias, Puerto-Rico y esa isla; y si fuese necesario para la puntualidad del servicio aumentar el número de buques, el empresario lo extenderá hasta al de seis, añadiendo además uno ó dos buques del porte que crea conveniente, á fin de que se lleve á cumplido efecto el establecimiento de un correo mensual entre esa isla y la de Puerto-Rico.

4.º En conformidad á los privilegios concedidos por S. M. á la creacion de la empresa, sus buques adquiridos en puertos nacionales no adeudarán derechos por el cobro y demas efectos de su uso.

5.º Los buques de la empresa observarán las reglas sanitarias que el Gobierno disponga.

6.º Para la seguridad de los mismos buques, se les designará un puerto en el puerto de esa capital y en los de Cádiz y Vigo.

7.º Se cumplirá exactamente cuanto dispone la Real orden de 26 de Noviembre de 1840, bajo la responsabilidad de los empleados á quienes toca su observancia.

8.º La correspondencia oficial seguirá como hasta aquí franca de porte, tomándose las medidas oportunas para evitar fraudes que perjudiquen á la empresa.

9.º Esta recibirá en sus buques, cuando el Gobierno lo estime conveniente, dos guardias marinas por cada uno de ellos, los cuales harán seis viajes. También se admitirá un alumno de la escuela náutica de Regla con los certificados correspondientes de su aptitud; y los servicios de los primeros se tendrán como prestados en buques de la armada.

10.º Para la debida seguridad del cumplimiento del contrato, prestará la nueva empresa ante la junta de autoridades superiores de esa isla una fianza por la cantidad que la misma estime conveniente; y queda igualmente á la prudencia de la junta expresada el fijar el detall de raciones y demas perteneciente al trato que ha de darse á los oficiales y soldados que se trasporten.

11.º Dispondrá V. E. se inspeccionen los viveres de toda expedicion en que se embarquen militares, y queda autorizado para castigar cualquier falta que se descubra con multas desde 500 á 2000 pesos, en proporcion de su gravedad; debiendo resolverse en junta de autoridades toda duda de ejecucion que ocurra durante el tiempo del contrato, que deberá ser cumplido bien y fielmente.

12.º La duracion de las obligaciones reciprocas expresadas será de 10 años. En el caso de que antes de la finalizacion de este plazo conviniere al Estado que la marina de guerra se encargue de este servicio, se avisará á la empresa con un año de anticipacion.

13.º Y finalmente el antiguo reglamento que rige la actual empresa, y fue aprobado por Real orden de 18 de Setiembre de 1827, subsistirá en su fuerza y vigor en todos aquellos puntos que no esten variados ó modificados por las disposiciones que anteceden.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1847.—Seijas.—Sr. gobernador capitán general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ESTADO.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX, por rescriptos de 2 de Enero de este año, ha tenido á bien prorogar las gracias del indulto cuadragésimo y la Buía de la santa Cruzada por medio de los Breves cuyo tenor es el siguiente:

Die 2^a Januarii 1847, ex audientia SSmi. Quam ad quadragésimam futuri anni millesimi octingentesimi quadragésimi octavicesaturam sit ultima prorogatio indulti super usu carniam et lectiviorum catholice Hispaniae concessi per litteras apostolicas summi Pontificis Leonis XII datas sub anno Piscatoris die 27 Julii 1824, SSmus. Dominus noster Pius div. Prov. PP. IX, cupiens spiritualibus illorum fidelium necessitatibus consulere, et ad peculiare circumstantias animam suam movens respiciens praedictum indultum, referente me infra-

El día 2 de Enero de 1847, en audiencia de su Santidad. Debiendo cesar en la cuarentena del año venidero 1848 la última próoga del indulto para comer carnes y lacticiños, concedido á la católica España por letras apostólicas del sumo Pontífice Leon XII, dadas con el sello del Pescador el día 27 de Julio de 1824, nuestro Santísimo Padre Pio IX, por la divina Providencia Papa, deseando atender á las necesidades espirituales de aquellos fieles, y en consideracion á las peculiares circunstancias que mueven su ánimo, á relacion de mí el infrascripto Secretario de la sa-

cripto Secretario sacrae congregationis negotiis ecclesiasticis praepositae, ad alius tantummodo duos annos benigne prorogavit servatis in omnibus forma et conditionibus praecedentis concessionis.

Qua super re Sanctitas sua mandavit praesens edi decretum, et in acta superius memoratae congregationis referri, contrariis quibuscumque minime obfuturis.

Datum Romae à Secretaria ejusdem sacrae congregationis die, mense et anno praedictis.

(Loco + signi)=Carolus Vizzardelli, secretarius.=(Gratis omnino.)

Legacion de España en Roma.—Concuerda exactamente con su original, que queda archivado en esta legacion de S. M. Católica.

Roma 5 de Enero de 1847.—José del Castillo y Ayensa.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma acostumbada á esta copia, debidamente autorizada, del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

De 2^a Januarii 1847, ex audientia SSmi.—SSmus. Dominus Noster Pius div. Prov. PP. IX referente me infra-scripto sacrae congregationis negotiis ecclesiasticis praepositae secretario indultum quod dicitur Sanctae Cruciatiae à Romanis Pontificibus praedecessoribus suis pro catholico Hispaniarum regno, aliisque locis Hispanicis dittoni subjectis pluries concessum ac novissime à fel: rec: Gregorio XVI in decreto per hanc secretariam edito die 26 Septembris 1844 prorogatum ad duos annos computandos à dominica prima adventus elapsi anni millesimi octingentesimi quadragésimi sexti, benigne iterum prorogavit sub eisdem legibus et conditionibus ad aliud tantummodo biennium ab ejusdem postremae prorogationis fine inchoandum.

Hinc ad hujus indulti executionem prorogatas pariter voluit facultates omnes, quas praeaudatus Gregorius XVI in praedicto decreto concesserat R. D. presbytero Josepho ab Alcántara Navarro, uti generali commissario et executori ad Sanctae Sedis beneplacitum deputato.

Super quibus Sanctitas sua mandavit praesens edi decretum, et in acta superius memoratae congregationis referri, contrariis quibuscumque minime obfuturis.

Datum Romae à secretaria ejusdem sacrae congregationis die, mense et anno praedictis. (Loco + signi)=Carolus Vizzardelli, secretarius.=(Gratis omnino.)

Concuerda exactamente con su original, que queda archivado en esta legacion de S. M. Católica.—Roma 5 de Enero de 1847.—Lugar del sello de la legacion de España en Roma.—José del Castillo y Ayensa.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto de la Santa Cruzada.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

Copia.—D. Ceferino de Cevallos, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos y de la interpretacion de lenguas en la clase de oficial primero de la primera secretaría de Estado &c. Certifico que la antecendente traduccion está bien y fielmente hecha, de órden del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho, del ejemplar latino, con el que concuerda.

Madrid 18 de Enero de 1847.—Ceferino de Cevallos.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUES DE VILUMA.

Sesion del día 25 de Febrero de 1847.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Se leyó una comunicacion del Sr. obispo de Tuy, en la que

grada congregacion encargada de los negocios eclesiásticos, benignamente ha prorogado, solamente por otros dos años, el sobredicho indulto, observando en todo la forma y condiciones de la precedente concesion.

Sobre lo cual su Santidad mandó dar el presente decreto y anotar en las actas de la sobredicha congregacion, sin que obsten de ningun modo cualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en la Secretaría de la misma sagrada congregacion el día, mes y año arriba expresados.

(Lugar + del sello)=Carlos Vizzardelli, secretario. (Gratis del todo.)

El día 2 de Enero de 1847, en audiencia de su Santidad.—Nuestro Smo. Padre Pio IX, por la divina Providencia Papa, á relacion de mí el infrascripto secretario de la sagrada congregacion encargada de los negocios eclesiásticos, benignamente ha prorogado de nuevo el indulto llamado de la Sta. Cruzada, muchas veces concedido por los romanos Pontífices, sus predecesores, á favor del reino católico de España y demas lugares sujetos á la dominacion española, y últimamente prorogado por Gregorio XVI, de feliz recordacion, por decreto dado en esta secretaría el día 26 de Setiembre de 1844, por dos años, contados de de la dominica primera de advento del año pasado 1846, bajo las mismas leyes y condiciones, solamente por otro bienio que ha de principiar desde que finalice la última próoga.

Para la ejecucion pues de este indulto igualmente es su voluntad prorogar todas las facultades que el citado Gregorio XVI concedió en el sobredicho decreto al reverendo presbítero D. José de Alcántara Navarro, como comisario general y ejecutor nombrado á beneplácito de la Santa Sede.

Sobre lo cual su Santidad ha mandado dar el presente decreto y anotarle en las actas de la congregacion arriba nombrada, sin que obsten de ningun modo cualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en la secretaría de la misma sagrada congregacion el día, mes y año arriba expresados. (Lugar + del sello) Carlos Vizzardelli, secretario.=(Gratis del todo.)

Concuerda exactamente con su original, que queda archivado en esta legacion de S. M. Católica.—Roma 5 de Enero de 1847.—Lugar del sello de la legacion de España en Roma.—José del Castillo y Ayensa.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

Madrid 6 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

S. M. la Reina, oido el Consejo Real y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria á esta copia debidamente autorizada del decreto expedido por su Santidad en 2 de Enero último, prorogando por dos años el indulto sobre carnes y lacticiños.

manifestaba que su quebrantada salud y lo crudo de la estacion no le habia permitido venir á asistir á las sesiones.

Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comision de peticiones.

Se da cuenta de que la comision nombradora ha nombrado para la que ha de dar su dictámen sobre el proyecto de ley de propiedad literaria á los Sres. Burgos, Vallgornera, García Goyena, Galiano y Falces.

Se anuncia igualmente que la comision que entiende en el proyecto de ley de autorizacion al Gobierno para poner en práctica el código penal ha nombrado por su presidente al Sr. Don Juan Antonio Castejon, y por secretario al Sr. D. Claudio Antonio de Luzuriaga.

Sin discusion queda aprobado un dictámen de la comision de peticiones proponiendo la remision al Gobierno, quedando copia en el Senado de una exposicion de D. N. Llinás contra la ley sobre capellanias colativas de sagre.

ORDEN DEL DIA.

Dictámen de la comision de calidades.

Se abre discusion sobre el dictámen relativo á la admision del Sr. D. Pedro Juan de Zulueta, conde de Torre Diaz. La comision opina que se admita al Sr. Zulueta por haber justificado la renta necesaria como Presidente que fue de las Cortes en 1823, dándole 30 dias de término para que justifique la necesaria como título de Castilla, en cuyo concepto debe ser admitido.

El Sr. OLAVARRIETA se opone al dictámen manifestando que en el Senado no debe haber admisiones provisionales, ni establecerse un precedente como este que podria llegar á ser funesto.

El Sr. conde de BALMASEDA como de la comision manifiesta que, perteneciendo ya el Sr. Zulueta á una de las categorías que dan aptitud para ser Senador, no era establecer mal precedente el admitirle dándole el tiempo necesario para justificar la superior renta que necesitaba como título de Castilla.

El Sr. ARMANDARIZ opina por la admision del Sr. Zulueta; pero cree que el dictámen de la comision debia estar redactado de otro modo, limitándose á decir si el Sr. Zulueta habia justificado ó no tener las calidades necesarias para ser Senador.

El Sr. conde de BALMASEDA contesta diciendo que la vaguedad que se advierte en el dictámen proviene del mismo decreto de nombramiento del Sr. Zulueta, en el cual no se expresa en qué concepto le ha nombrado S. M. Senador.

El Sr. marques de MIRAFLORES hubiera querido que se hubiese aplazado este dictámen hasta dar tiempo al Sr. Zulueta para acreditar como puede hacerlo toda la renta que se considerase necesaria; pero de todos modos cree que no hay inconveniente en que se le admita, pues que sino como título de Castilla, tiene derecho á ello como Presidente que fue de las Cortes.

El Sr. marques de VALLGORNERA entiende que debe admitirse al Sr. Zulueta; pero no cree que debe aprobarse el dictámen de la comision en los términos en que está redactado.

El Sr. conde de EZPELETA manifiesta que el Gobierno deberia expresar en el nombramiento del Sena lor bajo qué concepto le nombraba, y casi nunca lo expresa, por cuya razon cree la comision que el Sr. Zulueta ha sido nombrado como título de Castilla.

El Sr. marques de SOMERUELOS pregunta á la comision si es cierto que el Sr. Zulueta, de cuya admision se trata, tiene la calidad de súbdito inglés, como se lo ha asegurado una persona de cuya veracidad no puede dudar.

El Sr. conde de BALMASEDA contesta que la comision de actas no es comision de policia, y que esta es la primera noticia que tiene de semejante asercion.

El Sr. ISTURIZ empieza por pedir que quede sobre la mesa la parte del dictámen relativa á la renta, porque está seguro de que dentro de muy pocos dias justificará el Sr. Zulueta la renta de título de Castilla.

Haciéndose cargo de la pregunta dirigida á la comision por el Sr. marques de Someruelos, dice que el Senador Sr. Zulueta, precisado como otros muchos á emigrar á Inglaterra en 1825, estableció allí su casa de comercio que antes tenia en Cádiz, sin perder la calidad de español, ni haber prestado juramento á la Iglesia anglicana, calidad que conservó con mucho provecho para España, á quien tantos servicios ha prestado.

El Sr. marques de MIRAFLORES se levanta para pagar un tributo de justicia al Sr. Zulueta, el cual ha sido siempre considerado en Londres como español, y ha prestado allí inmensos servicios al Estado y al trono de Isabel.

Puesto á votacion el dictámen, es aprobado en su primera parte relativa á la admision del Sr. Zulueta, y quedó retirada la segunda.

Discusion del proyecto de reforma de reglamento.

Se lee este. Abierta discusion sobre la totalidad del proyecto de reglamento.

El Sr. conde de EZPELETA hizo una aclaracion sobre algunas equivocaciones que se advertian en el dictámen de la comision en el impreso que se habia repartido.

Se suspendió la discusion, y entró á jurar el Sr. conde de Torre Diaz.

El Sr. OLAVARRIETA impugnó el artículo del reglamento que dice que para celebrarse las secciones hayan de reunirse la mitad de los Sres. Senadores de que se compongan, fundándose para ello en que, debiéndose componer cada seccion de 25 ó mas Senadores, si se tomaba por base el número de los que habian tomado asiento en el Senado, seria imposible muchas veces que pudiesen celebrarse las secciones, y era de parecer que no se fijase número para que estas tuviesen lugar.

El Sr. conde de EZPELETA hizo presente que, cuando se tratase de este artículo, la comision adoptaria las reformas que creyese justas; pero que no era esta ocasion de tratar este punto, y si cuando se discutiese el artículo á que se ha referido el señor Olavarieta.

Hecha una aclaracion por este Sr. Senador, y manifestando el Sr. marques de Peñalorida que le parecia no debia discutirse en su totalidad el proyecto de reglamento, se preguntó si habia lugar á deliberar por artículos, y así lo acordó el Senado.

Se dió cuenta de una adiccion del Sr. Ondovilla para que al principio del reglamento se ponga lo siguiente:

El Senado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 28 de la Constitucion, ha acordado formar el siguiente reglamento de gobierno interior.

Apoyada esta adición por su autor, la comisión, por el órgano del Sr. Miquel Polo, manifestó que no la admitía porque la juzgaba innecesaria, pudiendo únicamente tener lugar luego que estuviese aprobado el reglamento y se tratase de su impresión.

En vista de esta respuesta, el Sr. Ondovilla aplazó su adición para después de aprobado el reglamento.

Sin discusión quedaron aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Se leyó el art. 7.º, que dice así:

Art. 7.º En la sesión que ha de celebrarse el día inmediato siguiente al de la apertura de las Cortes, si no fuere festivo, el Senado procederá a la elección de cuatro Secretarios, si llegase á 50 el número de Senadores presentes; y si no los hubiere, se verificará el nombramiento en la primera sesión en que se reúna dicho número, continuando mientras tanto los de menor edad. De dichos nombramientos se dará noticia al Gobierno y al Congreso de los Diputados.

Procediéndose á la discusión de este artículo,

El Sr. marqués de SOMERUELOS extraña que no se sorteen, según este artículo, para componer las secciones mas que los individuos presentes en el salón, debiendo sortearse en su concepto los individuos presentes en Madrid.

El Sr. MIQUEL POLO, como de la comisión, contestó que era esta la inteligencia que la comisión había dado al artículo; es decir, que el sorteo de las secciones se hiciese entre todos los señores presentes, no solamente en el salón, sino en el pueblo donde se reúnan las Cortes.

El Sr. conde de EZPELETA, como de la comisión, dijo que el Sr. Miquel Polo se había equivocado, y que los demás individuos de la comisión opinaban que las secciones debían ser sorteadas solamente entre los presentes.

Tomaron también parte en este debate el Sr. Príncipe de Anglona, el Sr. Barrio Ayuso y el Sr. Ondovilla; y no habiendo ningún otro señor que tuviese pedida la palabra, se aprueba el art. 7.º

Se lee el 8.º, que dice así:

Art. 8.º En la misma sesión, si hubiere tiempo, y si no en la inmediata, se distribuirá el Senado en cinco secciones. Para ello se sortearán los nombres de los Senadores presentes, destinándose á la primera sección el primero que saliere, el segundo á la segunda y así sucesivamente. Los Senadores que concurren en adelante se agregarán á las respectivas secciones por turno y por el orden de su presentación.

Se lee una enmienda á este artículo, suscrita por los señores marques de Peñaflores y Barrio Ayuso, proponiendo que en vez de los Senadores presentes se diga *presentados*.

La comisión no la admite, y se abre discusión sobre ella.

El Sr. marqués de SOMERUELOS indica, que así como en el art. 6.º se había aprobado que todos los Senadores que se hallasen en Madrid en el acto de abrirse las Cortes fuesen sorteados para las comisiones de honor y mensaje, con mas razón creía que deberían sortearse todos los Senadores para formar las secciones, porque de otro modo si se sortearan solo los presentes, sobre privar á los demás del derecho de componer las comisiones y al Senado de sus luces, tendrían que repartirse entre sí los concurrentes todos los cargos. Por estas razones concluye manifestando que no puede menos de desaprobar la enmienda que se discute.

El Sr. conde de EZPELETA manifiesta que la práctica constante desde que hay Senado ha sido la de sortear solo á los Senadores presentes en la sesión, punto en el cual el reglamento no ha ofrecido nunca dificultad, sin que se pueda decir que se priva de un derecho á los Senadores existentes en Madrid, porque estos, para gozar de él, deben concurrir al Senado en cumplimiento de su deber.

El Sr. BARRIO AYUSO extraña la resistencia que la comisión opone á la enmienda; y manifestando que muchas veces la no asistencia debe atribuirse á ocupaciones ó enfermedades, y no de modo alguno á indolencia ó descuido, sostiene que en el sorteo de las secciones deben entrar todos los Senadores presentes en Madrid, porque todos estos se han puesto á la disposición del Senado, y tienen que soportar las cargas, y disfrutar los derechos inherentes al cargo de Senador.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA manifestó que la comisión no podía admitir la enmienda porque no la creía necesaria, sin que por esto se creyese tenía empeño en sostener su dictamen.

Hecha una rectificación por el Sr. Príncipe de Anglona se procedió á la votación de la enmienda, que fue aprobada, acordando el Senado pasase á la comisión para que redactase de nuevo el art. 8.º, incluyendo en él la enmienda.

Fueron aprobados sin discusión los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Se leyó el 19 y cuatro enmiendas que al mismo presentó el Sr. Armendariz.

Apoyadas ligeramente por su autor, el Sr. Presidente levantó la sesión, señalando para mañana la discusión pendiente.

Eran las cinco.

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del viernes 26 de Febrero de 1847.

Continuación de la discusión del proyecto de reforma del reglamento para el gobierno interior del Senado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. ARTETA.

Sesión del día 25 de Febrero de 1847.

Se abrió á las dos, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

Prévio anuncio del Sr. Presidente prestó juramento el señor D. Pio Laborda, que ingresó en la quinta sección.

Acto continuo se dió cuenta por un Sr. Secretario de que las secciones en el día de ayer habían nombrado los individuos que debían componer las comisiones que han de dar su dictamen en los proyectos de ley relativos á la publicación de todos los nombramientos de empleados en la Gaceta, aplicación al tesoro de la octava parte de comisos que ahora perciben los intendentes, supresión de la décima que ahora se percibe en las ejecuciones, naturalización de extranjeros, empréstito de 200 millones de reales pedido por el Gobierno y quinta de 50,000 hombres. El Congreso quedó enterado.

Se dió cuenta de una proposición firmada por los señores Ortega, Vahey, Mendizabal y otros Sres. Diputados, en que pedían que el Congreso se sirviese acordar se inscribiese en una

de las lápidas del Congreso el nombre del difunto Excmo. señor duque de Zaragoza.

El Sr. ORTEGA, como autor de la proposición: Señores, pocas palabras tendré que decir para apoyar la proposición que se acaba de leer: las glorias de Zaragoza creo que no habrá uno que las ignore, y la parte que en ellas tuvo el Excmo. Sr. duque de Zaragoza: por consiguiente será breve, y ocuparé muy poco tiempo la atención del Congreso.

El Sr. duque de Zaragoza es el que se encontraba al frente de los defensores de esta heroica ciudad en los memorables sitios de los años de 1808 y 1809, y nadie podría en duda por un momento siquiera el derecho que adquirió á la gratitud de todos los españoles, por cuya razón, señores, nada mas justo que el perpetuar la memoria del que por tantos títulos es digno de nuestro reconocimiento, y nada mas justo tampoco que perpetuar la memoria de nuestras glorias cuando estas se adquieren haciendo la guerra á los extranjeros.

Siento que no se encuentre aquí el Gobierno para suplicarle que el título de duque de Zaragoza pasase á los herederos, porque lo apreciaria infinito, no solo porque como militar debo estar interesado en las glorias militares de mi país, sino porque con igual aprecio sería recibida esta disposición en el país donde tan memorable se hizo y de donde tengo el encargo para hacer esta manifestación.

Espero pues que el Congreso la tomará en consideración.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración se acordó que sí por unanimidad.

Se acordó que pasase á las secciones.

Se dió cuenta de un proyecto de ley firmado por el señor D. José María Galiano y otros Sres. Diputados, en el que se proponía la supresión del 20 por 100 que pagan los pueblos del producto de sus propios.

U. Sr. Diputado, cuyo nombre ignoramos, como autor de la proposición, dijo:

Señores, el proyecto de ley que se presenta á la deliberación del Congreso tiene por objeto el aliviar del gravamen que sufren los pueblos que pagan el 20 por 100 de los productos de los bienes de sus propios.

En todos los tiempos han sido respetados los propios de los pueblos, hasta que después de la guerra de la independencia se les impuso un tanto por ciento sobre ellos, y posteriormente se les impuso el 20 por 100, que han seguido pagando y pagan en la actualidad, y en el día pagan los pueblos el 20 por 100 del total de los productos de sus propios, y además están sujetos al pago de las contribuciones generales: de manera que estos bienes son de peor condición que los de los particulares, por cuya razón el Congreso comprenderá la justicia que les asiste para ser eximidos del pago de esta cantidad, si se ha de atender á las necesidades de los pueblos que los poseen.

Por todas estas consideraciones hemos creído de nuestro deber presentar este proyecto de ley, para que tomándolo en consideración el Congreso, y siguiendo todos los trámites que previene el reglamento, venga un día á quitarse este gravamen á los pueblos.

Ubiéndose preguntado si se tomaba en consideración, se acordó que sí, pasándose á las secciones para los efectos que se previenen en el reglamento.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. Vicepresidente ARTETA: Continúa la discusión que quedó pendiente en el día de ayer. El Sr. Madoz continúa en el uso de la palabra en contra.

El Sr. MADDOZ: Señores, ayer cuando el Congreso acordó reunirse en secciones concluía de tratar de los documentos que habían mediado desde una parte del año 42 hasta el 3 de Julio de 1846, diciendo que la candidatura Trápani, primera que había figurado, había fracasado hasta el punto de no figurar ya como candidato; que se había reconocido por todos la imposibilidad que había de pensar en los hijos de D. Carlos; que se había hecho una indicación por el Gobierno de España respecto del Coburgo, y que en este estado ocurrió el cambio del Gabinete inglés, encargándose de la administración de los negocios los hombres que pertenecían al partido wigh.

Lord Palmerston dirigió dos notas, una respecto del matrimonio, y otra acerca de la conducta de un encargado de Negocios en Madrid: la relativa al matrimonio se limitaba á referir las cosas tales como estaban al encargarse este Ministro de la administración del Estado, manifestando que de los tres candidatos que había, que eran el Coburgo y los dos hijos de Don Francisco, por ninguno se declaraba, y solo decía que cualquiera de los tres que mereciese la confianza de S. M., lo aprobaba.

Inútil es decir al Congreso que el Gobierno francés, desde que subió al poder en Inglaterra el partido progresista de aquel país, combatió mucho mas la candidatura Coburgo. Quedaban únicamente dos candidatos, pues como manifesté mi amigo el señor Cortina con copia de datos, se había ido reduciendo sucesivamente el círculo de los candidatos, quedando solamente los hijos de D. Francisco.

Por parte de la Inglaterra no hay que dudar que consideraba mas adecuado al Infante D. Enrique; pero la Francia insistía en que habían de ser los candidatos los dos hijos del Infante D. Francisco, y la Inglaterra llegó á declarar, y nótese bien esta circunstancia, que si bien creía mas acertada la elección del Infante D. Enrique, no se opondría en manera alguna á que se eligiese al Infante D. Francisco; es decir, que sobre el 15 al 15 de Agosto parecían aproximarse el Gobierno inglés y el representante de la Francia.

Mientras esto sucedía en Londres y en París, en Madrid ocurrían dos cosas notables en el día 15, y es que mientras se ponía de acuerdo la Francia y la Inglaterra para recomendar según los deseos de esta al Infante D. Enrique, y según los de la primera á los dos hijos del Infante D. Francisco, el Gobierno español contestaba que la candidatura de D. Enrique se había hecho imposible: así consta en los documentos publicados. Dice el Sr. Mon que lo lea, y lo voy á hacer: yo no quiero mas sino que se pongan en duda mis aserciones para demostrarlas y saber si han quedado á salvo el decoro del país y la dignidad de nuestra Reina.

Esta es una carta que se ha publicado, por la que el Sr. Mon verá que yo nunca hablo sin tener pruebas de lo que digo, y por ella verá que el Sr. Isturiz había dicho que no podía bajo ningún concepto admitir la candidatura de D. Enrique.

El Sr. Vicepresidente ARTETA: Sr. Diputado, tengo que hacer una advertencia, y es que yo no puedo con arreglo al reglamento permitir que se entablen estos diálogos.

El Sr. MADDOZ: Pues entonces se lo diré al Congreso.

He hecho un extracto de los 101 documentos que he leído, y entre esos documentos he encontrado uno que es dirigido por el Sr. Bulver á lord Palmerston, y en él dice que son inútiles

todos los esfuerzos que se hagan en la corte en favor de D. Enrique. De manera que la situación era la siguiente: eliminado el de Luca, Trápani y los dos hijos de D. Carlos, no quedaban mas que dos de los seis candidatos que había; de estos dos, Don Enrique no era aceptado por el Gobierno español, de modo que no quedaba mas candidato que uno.

Respecto al Coburgo hay una circunstancia muy importante que debió pesar mucho en el ánimo del Gobierno español al resolverse en la noche del 15 de Agosto por el duque de Montpensier para la mano de la Infanta.

Cuando se propuso este candidato, el Gobierno inglés decía que no haría oposición alguna por su parte si la Francia consentía.

Había mas, señores: el Gobierno español esperaba que la Francia consentiera, y tenía motivo para creerlo así, porque si bien el candidato era primo de la Reina Victoria, y como tal podía considerarse ligado á la Inglaterra, era mas allegado todavía á la Francia, porque era al mismo tiempo hermano político de dos hijos del Rey de Francia; pero no obstante, el Gobierno francés no lo aceptó.

Respecto de D. Enrique, ya hemos dicho que en Madrid se había respondido por el Presidente del Consejo de Ministros que no había que pensar en el Infante D. Enrique. Hay también un documento fehaciente que leyó el Sr. Cortina, del cual resulta que en París había una oposición marcada contra la candidatura del Infante D. Enrique.

En un documento que ha visto la luz pública, y cuya veracidad no podemos poner en duda, porque sería rebajar la dignidad de la persona que lo ha escrito, se ha dicho que á su calificación se ponían condiciones é influencias; ¿y qué influencias eran estas? ¿Acaso las ignora ninguno? Y las condiciones ¿hay alguna que no tenga noticia de ellas?

Nosotros trataremos esta cuestión como conviene al decoro del trono, á la dignidad del país y á la causa constitucional, y no se nos diga que hablemos, que digamos y se nos coloque en un terreno escabroso: respetamos los hechos legítimos como debemos, y tenemos particular aprecio á nuestra Reina y á las instituciones; dijimos en un principio que no daríamos escándalo, y que no queríamos traer á la discusión personas respetabilísimas. El Congreso conocerá la prudencia con que procedo en esta discusión.

Señores, las palabras del Infante D. Enrique en su protesta son una verdad palpable y que no pueden ponerse en duda, y además están confirmadas por el discurso de Mr. Guizot que leyó el Sr. Cortina.

Voy á ocuparme de este discurso para demostrar que no era la circunstancia de que viviese como conquistador la que al Gobierno francés le hacia oponerse, sino el que no sienlo conquistador llegara á tener influencia.

Las palabras de Mr. Guizot son las siguientes. (Leyó.)

Aquí se hace cargo de dos circunstancias, la de una insurrección y la de un cambio de Gabinete.

A la ilustración del Ministro de Negocios extranjeros frances no podía ocurrirse que viviese como conquistador, y que solo bajo este aspecto pudiera perjudicarle, porque en este caso no hubiera hablado del cambio violento de Gabinete. ¿No se ve, señores, cierta armonía entre la declaración de D. Enrique y las palabras de Mr. Guizot? Aquí se ve que no quería el cambio de Gabinete, porque perdía su influencia: véase pues, señores, cómo las palabras de la protesta de D. Enrique están en completa armonía con el discurso de Mr. Guizot, y cómo este confirma lo que en la protesta se dice de que podía haber sido esposo de nuestra Reina si se hubiera sometido á una influencia extraña.

Ocurrió entonces, señores, que en la noche del 28 de Agosto se resolvió el negocio del matrimonio, y que el embajador francés tenía ya instrucciones para consentir en el matrimonio de nuestra Reina con el Infante D. Francisco de Asís María, y pedir después la mano de la Infanta para el duque de Montpensier, de lo que se deduce que había ya una intención de llevar á efecto la combinación en esa misma noche: que eran esos los deseos, no podemos dudarlo: una persona autorizada ha manifestado solemnemente que los deseos de la Francia eran conformes á la resolución que había tenido este asunto en la noche del 28 al 29. En París se ha presentado una carta en las Cámaras, en la que Mr. Bresson manifiesta que los Sres. Mon y Pidal fueron aquella noche á manifestarle que al fin se había resuelto la cuestión conforme á los deseos de la Francia. (Aplausos en las tribunas.)

El Sr. Vicepresidente ARTETA: Encargo á los espectadores que se abstengan de hacer demostraciones de ningún género, porque aquí no vienen á tomar parte en la discusión; y si no se abstienen, mandaré que se haga salir de la tribuna á los que perturben el orden, y en el caso de que no se averigüe quiénes son, haré que se despeje.

El Sr. MADDOZ: Si he de tener la libertad necesaria en mi discurso es menester que no aplaudan en un lado, ni me interrumpen en otro.

Decía, señores, que esta cuestión se había resuelto conforme á los deseos de la Francia, debiendo advertir que no tan solo es esto cierto, sino que además la cuestión del matrimonio de la Reina se había resuelto también conforme á los deseos de la España, puesto que los moderados lo aceptaron, nosotros también, y los carlistas, ya que no se hacia el enlace con el conde de Montemolin, se dieron por satisfechos, porque el marido de nuestra Reina era al menos un español. La noticia de este matrimonio fue recibida con júbilo en todas partes y con entusiasmo. Pues bien, señores, si esto fue así ¿cómo se ha permitido el Ministro de Negocios extranjeros de Francia decir en las Cámaras que el Gobierno español quería concluir el matrimonio de la Reina porque se veía amenazado dentro y fuera del reino?

Yo cumplo, señores, en este momento una misión muy noble, cual es la de desvanecer el efecto que hayan podido producir en Europa estas palabras. No había ese peligro porque todo el país estaba contento; y si este enlace solo se hubiera verificado, no hubiera habido mas que demostraciones de júbilo, puesto que si hubo aquí algún disgusto, no fue en manera alguna por el enlace de nuestra Reina.

He probado, señores, que se han eliminado uno tras otro los pocos candidatos que había entre los descendientes de Felipe V.; he demostrado también que D. Enrique fue eliminado aquí y en París, y que la Reina no tuvo mas elección que la de D. Francisco, afortunadamente satisfactoria para nuestra Augusta Reina.

El Congreso sabe muy bien que en la conferencia de Eu se verificó el compromiso de la mas íntima amistad entre los dos gefes de aquellos dos respetables Estados y los dos Ministros de Negocios extranjeros, y que convinieron en que se haría el casamiento del duque de Montpensier con la Infanta cuando la Reina se hubiera casado y tuviera hijos.

Ha oído también el Congreso que el 23 de Noviembre de 1844 se dirigieron al embajador francés en Madrid diciéndole que se había convenido en el enlace de Montpensier cuando se verificara la condición de que me he ocupado anteriormente.

El Congreso me permitirá que lea la comunicación dirigida por el Ministro de Negocios extranjeros de Francia á su embajador en Madrid, en la que le manifiesta que desea no haya motivo alguno de rivalidad entre la España, Francia é Inglaterra. (Leyó.)

Como ve el Congreso, Mr Guizot decía una máxima que no debían haber olvidado los consejeros de S. M.; á saber, que en la combinación del matrimonio de la Infanta debía evitarse el peligro de excitar en este país una lucha franco-inglesa, y cuidado que la persona que lo dice no puede ser sospechosa á los que se sientan en esos bancos.

Hay mas todavía, y es que en una comunicación que se pasó despues de esta aparece que la Inglaterra no deseaba tampoco al Coburgo para marido de la Infanta. El Gobierno francés había dicho también que se podía complicar la situación de Francia é Inglaterra si se casaba con la Infanta el Coburgo, que era primo de la Reina Victoria; y no obstante todo esto, el 28 de Agosto se resolvió la cuestión.

Ahora llamo la atención de los Sres. Diputados para que vean la parte que pudieron tener los Ministros en esta cuestión.

Señores, no podíamos prescindir de los servicios que la Inglaterra nos había prestado, de las simpatías que aquel pueblo había manifestado por la causa de Isabel II, no podíamos prescindir tampoco de los auxilios que nos había dado para vencer á los enemigos de la libertad y de la Reina, y por último no podíamos desconocer, que adoptando esa resolución, en un caso dado se podía comprometer el equilibrio europeo; de modo que los que han hecho esto nos pueden decir que motivos pudieron tener para romper de frente con la Inglaterra y poner al país en el estado en que se encuentra.

Pues qué, despues del tiempo en que mandan los moderados ¿hemos adelantado tanto, tenemos tantos amigos que auxilién el trono de Isabel que podamos hacernos impunemente enemigos? ¿Qué motivos hubo para obrar de esta manera? ¿Qué daños nos había hecho la Inglaterra? ¿Fue la causa la insistencia de la Inglaterra á que se verificara el matrimonio del Coburgo? No, porque la Inglaterra por el contrario ponía la condición del consentimiento de la Francia; el Gobierno español debía haber obrado con mas prudencia; el Gobierno francés se condujo en esta cuestión con cuanta prudencia se podía desear: la imprudencia estuvo de parte del Gobierno español que comprometió en esta parte al francés.

Voy á probarlo.

El Gobierno español se había dirigido al Gobierno francés ofreciendo la mano de la Infanta para el Príncipe francés: si se duda de esto, señores, citare las palabras pronunciadas por Mr. Guizot en la sesión del 6 de Enero.

El 9 de Agosto se propuso casar á la Reina con el duque de Cádiz con una condición; ¿y qué condición era esta? La de que se verificase el matrimonio de la Infanta con el duque de Montpensier al mismo tiempo, de manera que el ofrecimiento fue de aquí; ¿y cuándo? Cuando los Gobiernos inglés y francés habían ya convenido en la condición que antes he manifestado.

Nótese que el 19 de Julio, lord Palmerston dirigido al Gobierno español una comunicación en que se decían cosas que no debían haberse dicho, y nótese bien la fecha: el Sr. Bulwer manifestó que el Ministerio lo había recibido como una declaración de guerra; y atendido el tono del Sr. Pidal, bien puede creerse que así fue, y yo podía decir que el ofrecimiento de la mano de la Infanta fue la contestación: el 19 se pasó la nota, y el 29 fue el ofrecimiento. Lo uno consta en la comunicación, y lo otro en el discurso de Mr. Guizot.

Llegó la noche del 28 de Agosto, y se trató de que se verificase el matrimonio del duque de Montpensier; y cuando se le dijo al embajador francés que al día siguiente se publicaría en la Gaceta la resolución para que se reuniesen las Cortes, y que se verificarían al mismo tiempo los dos matrimonios, contestó que no podía acceder á ello. El Sr. conde de Bresson lo ha dicho en una comunicación que si se quiere leeré al Congreso: el Gobierno español, á las observaciones del embajador francés, insistió una y otra vez en que á la mañana del día siguiente se publicaría en la Gaceta, y que se haría al mismo tiempo que el de la Reina el matrimonio de la Infanta.

Fueron muchas las súplicas que el embajador francés hizo para que no se publicase esta declaración, y viendo que no servían llegó hasta amenazar que si esto se hacia se vería en la precisión de declarar como nulo todo lo que se había hecho.

Siento mucho, señores, no haber traído hoy, precisamente cuando mas la necesitaba, la comunicación del embajador francés á su Gobierno, en que le manifestaba que habían sido inútiles todos sus esfuerzos para oponerse á la decisión del Gobierno español, y que había llegado hasta el punto de amenazar que si se publicaba en la Gaceta, ó al menos no se ponían ciertas palabras que le indicaba, acudiría á la prensa y declararía nulo todo lo actuado; de modo que había menos prudencia por parte del Gobierno español de la que en tal caso debiera haber tenido; y hay que tener presente que no es el Sr. Isturiz al que reconviene el embajador, sino que fueron los Sres. Mon y Pidal.

Se recibió en Francia por telégrafo la noticia de que se iban á verificar los casamientos, y el representante inglés preguntó á Mr. Guizot si se trataba de verificarlos al mismo tiempo, y le contestó que no, porque en efecto la Francia no pensaba que así se hiciese, puesto que era decisión del Gobierno español. Así consta de un documento oficial que creo no se ponga en duda.

¿No sabía el Gobierno español que el mismo Mr. Guizot había dicho que debía evitarse en esta combinación el que pudiera comprometerse la paz de España y el porvenir de la Europa? ¿Ignoraba por ventura que la Inglaterra había abandonado la candidatura Coburgo, no solo como esposo de la Reina, sino que también como esposo de la Infanta?

No puedo menos de hacerme cargo de una cosa que dijo el Sr. Pidal que me sorprendió sobremedura: nuestra política, decía, ha sido amistad con todos, intimidad con ninguno, y los hechos han venido á demostrar que la política ha sido en realidad amistad con uno y enemistad con otro; y ¿qué ha resultado de todo esto? ¿puede desconocer el claro talento de los señores Mon y Pidal, que desde que ese enlace se ha verificado, han cobrado aliento los enemigos de la causa constitucional, y que reina desde aquel momento un gran disgusto? ¿No han visto que la primera consecuencia ha sido la incorporación de Cracovia, último resto de la nacionalidad polaca? Pues qué, si hubieran permanecido unidas la Francia y la Inglaterra ¿se hubieran atrevido las Potencias del Norte á romper el tratado de Viena?

Hoy mismo, señores, ¿no se ve comprometida la situación de la Suiza? ¿no se habla de temores fundados de que acaso con el pretexto de arreglar las diferencias, el territorio sea ocupado? ¿Y si examinamos la situación de Portugal ¿no nos dice nada el estado en que se encuentra? Pues que, si estuviéramos en paz, si no tuviéramos temores, si hubiera buena armonía entre la Francia y la Inglaterra, ¿podría temerse que peligrara el trono de Doña María de la Gloria? Pues estos, señores, son los resultados inmediatos de la conducta del Gobierno en este asunto.

Pero han ido las cosas mas á delante todavía. Hemos visto, señores, un documento que no hubiera querido verlo, porque antes que hombre de partido soy español; es un documento por el cual se permite la Inglaterra declarar inhabilitada para suceder en el trono de España la descendencia de la Infanta con el duque de Montpensier. Este documento iba dirigido á las Potencias del Norte, que nunca han tenido simpatías con nosotros, para que se adhieran á esta decisión; hasta ahora no se sabe que se hayan adherido: se había dicho que la Prusia lo había verificado; pero esta noticia se ha puesto en duda despues: sin embargo no sabemos cuál será su contestación, aunque hay que tener presente que ellos no reconocen derechos á la corona de España mas que en D. Carlos.

Ahora bien: ¿cuál es la situación en que nos ha colocado el Gobierno? Yo la diré en pocas palabras. Si la Inglaterra cree que puede haber un grave peligro en que los descendientes del Rey de los franceses vengán á ocupar el trono de España, tratará de atraer á su partido las naciones que se hallen en el caso de temer la preponderancia que pudiera adquirir la nación francesa, y la consecuencia sería muy triste, porque podría dar lugar á una guerra europea. ¿Y cuál sería el estado de nuestro país? Sería, señores, un campo de batalla donde se debatirían los intereses de la Francia y de la Inglaterra, acabando con nuestro porvenir, y concluyendo con los elementos de prosperidad que nos quedan. ¿Y cuál sería la situación interior de nuestro país? No habría un interés común, señores, porque se procuraría fomentar la división de los partidos, y no dejaría entonces de estar dividido el pueblo español en moderados, progresistas y carlistas, y la nación se vería en una situación crítica y lastimosa. Véase, señores, si puede oírse sin risa aquí y sin escándalo en el extranjero lo que el Sr. Pidal nos ha dicho de que con el casamiento de la Infanta se había hecho un bien á la Europa.

Cuando hombres ilustres como Guizot, Aberdeen y Meternich vean lo que el Sr. Pidal ha dicho, ¿qué idea formarán de nuestros conocimientos? ¿Qué pensarán de nosotros? ¿Qué han de decir de nuestros cálculos políticos? Ciertamente no será yo el que deseé estar colocado en la posición del Sr. Pidal: yo le cedo la gloria de haber hecho ese enlace, y al Sr. Mon el orgullo de haberlo inventado.

He concluido con la cuestión de los matrimonios, y voy á ocuparme de la política interior y á demostrar que el sistema del Gobierno ha sido un sistema de ilegalidad: al mismo tiempo debo decirle al Sr. Pidal que padeció una equivocación en creer que yo era el que había formado la estadística de que habló el Sr. Cortina: le agradezco que me tenga tan presente; mas por ahora debo decirle que el encargado de leerla al Congreso es el Sr. Galvez Cañero, el que en su día expouirá sobre ella lo que tenga por conveniente.

Ese Gobierno, señores, que se decía constitucional, no ha respetado ni una sola garantía ni un solo derecho: su sistema ha sido constantemente la arbitrariedad y el capricho. Reformóse la Constitución del 37, y se dijo que se hacia así porque se deseaba entrar en una senda constitucional para no separarse de ella, y yo creo una cosa, y es que si á los Sres. Diputados se les hubiese dicho que al día siguiente de publicada la Constitución había de ser infringida, no la hubieran votado. Se les hacia el argumento de que con la Constitución del 37 no se podía gobernar, y se hizo el sacrificio de algunos principios políticos para que á lo menos la reformada fuese una verdad.

Voy á encargarme ahora de una tarea enojosa para probar que uno por uno los artículos mas importantes de la Constitución han sido infringidos con un admirable lujo de arbitrariedad. No hablaré del art. 1º; pasaré al 2º. Dice lo siguiente: «Todos los españoles pueden imprimir y publicar sus ideas libremente sin previa censura con arreglo á las leyes.» Pues bien, yo voy á demostrar que á pesar de esto hay previa censura. En esta clase de acusaciones es necesario no aventurar una proposición que pueda ser puesta en duda. Creo que algunos hombres somos bien conocidos, y que cuando sentamos una proposición es con el firme propósito de probarla.

Existe una Real orden firmada por el Sr. Pidal y dirigida á los gefes políticos, en que se previene que los periódicos se envíen tres horas antes de expenderse á la gefatura política. Ahora bien: cuando entre la impresión y la publicación se interpone la autoridad, hay previa censura, y aquí invoco el testimonio de todos los periodistas que no me desmentirán de que muchas veces han tenido que transigir con quitar ciertas palabras para que pasen los artículos, y muchas veces han sido embargados los periódicos y no los han dejado correr sin dar parte á tribunal alguno, creyéndose facultados los gefes políticos para ejercer una censura peor que la del año 54; y ahora que hablo de esta época recuerdo que no me permitieron hacer una publicación porque decía los consejeros del Príncipe rebelde, y querían que se pusiera los consejeros del Príncipe, lisa y llanamente; pero de todos modos no se causaba entonces mas perjuicio que el de la pérdida del tiempo que uno había perdido en hacer aquello que luego no permitían publicar; pero ahora se imprime, se gasta papel, se lleva el periódico al correo, exigen los portes; y despues que todo esto se ha hecho, se recoge el periódico, y todo queda perdido: esto, señores, es lo que está pasando, y no puede llamarse en manera alguna Gobierno constitucional el que lo ha dispuesto: así es que decía muy bien el Sr. Cortina cuando manifestó que era preferible el Gobierno absoluto á lo que hoy tenemos en España, porque en un Gobierno absoluto sabe uno á qué atenerse, lo que ahora no sucede, porque coge uno una ley y la encuentra infringida al otro día.

La base de la legislación de imprenta es una cosa que no se cómo se llama; y digo esto, porque he visto la portada que dice ley del 10 de Abril: despues de llegar á la página nueve he visto que dice el siguiente decreto: luego mas atras encuentra uno otra cosa, dándosele varios nombres, como proyecto, ley, decreto, sin que podamos saber cuál sea el verdadero.

El decreto que se dió el 10 de Abril de 1844 por un Ministerio, del cual yo no quisiera hablar nunca, y el Congreso conocerá las razones que tengo para ello, han dicho muchas personas que quedaban satisfechas con que estuviese vigente.

Señores, se retornó la Constitución, y se dijo: ya estamos en el campo legal, tenemos elementos de orden para el país. El señor Pidal era el Ministro de la Gobernación que había traído á este Congreso la reforma de la Constitución de 1837; pues el señor Pidal fue el primero que la infringió del modo mas escan-

daloso. Voy á leer dos artículos de la Constitución. (Leyó el 7º y el 14.)

Este es el estado en que se encuentra la prensa española. No son leyes las que dirigen la marcha de la imprenta como previene la Constitución en su art. 2º, pues las disposiciones vigentes ofrecen la notable circunstancia de que los jueces de primera instancia han de fallar presididos ¿por quién? Por un individuo de la sala que al día siguiente puede fallar una causa contra el juez de primera instancia.

La Constitución de 45 era un libro mas y una ilusión menos; ya se la había despedazado en sus mas importantes artículos: no es extraño que se siguiera esta marcha. En el mes de Marzo se publicó un decreto haciendo mas complicada todavía la situación de los escritores.

Dice la Constitución en su artículo 5º (leyó).

Yo preguntaría á los Sres. Ministros: ¿han mirado los servicios para colocar á los empleados? ¿No ha sido un título suficiente el haber sido progresista por espacio de tres años para excluirlo de empleado? Mejor hubiera sido reformar el artículo diciendo: Todos los españoles, menos los progresistas.

Señores, llevo á un artículo de los mas delicados, de los que han sido violados mas constantemente. Hablo del art. 7º que dice (leyó).

¿Y cuántos ciudadanos distinguidos que han prestado servicios importantes al país, que se han sentado en estos bancos no han sido desterrados de los puntos de su residencia, donde estaban con sus esposas y sus hijos gozando las venturas de la familia? ¿Esto es Gobierno constitucional? Solamente por irrisión puede dársele este nombre cuando se ve al Ministerio desgarrando uno tras otro los artículos de la Constitución de esta manera. Riase el Sr. Pidal: si algun día somos nosotros Ministros, y tiene S. S. la desgracia...

El Sr. PIDAL: Si el Sr. Madoz se dirige á mí, no puedo menos....

El Sr. Vicepresidente ARTETA: V. S. sin que se le conceda la palabra no puede hablar.

El Sr. PIDAL: El Sr. Madoz no puede dirigirse á mí: por eso le digo....

El Sr. Vicepresidente ARTETA: Sr. Diputado, suplico á S. S. que siga dirigiéndose al Congreso como lo hacia antes, y no puedo menos de encargar á los Sres. Diputados que se abstengan de esos diálogos y de hacer demostración alguna. ¿Ha pedido el Sr. Pidal la palabra para rectificar?

El Sr. PIDAL: Sí, señor.

El Sr. MADOZ: Nosotros, señores, hemos sido nombrados para venir aquí á exponer las quejas de nuestro partido. Pues qué, señores, ya que se me provoca, ¿no hay, como lo he indicado antes, Diputados respetables que se han visto por una orden del jefe político arrancados de su domicilio, enfermos con certificaciones de los facultativos de que tenían calentura? Pues esas personas, sin consideración á sus servicios, arrancadas, como acabo de decir, de su misma cama, se les ha tenido uno, dos, tres, cuatro y mas meses desterrados fuera del hogar de su familia; y si el Sr. Pidal recibía partes de esto, no lo remediaría. (Se concluyó.)

MADRID 26 DE FEBRERO.

El Senado en su sesión de ayer se ocupó de la admisión del Sr. D. Pedro Juan de Zulueta, que en dos conceptos podía ser Senador; como Presidente que fue de las Cortes y como marqués de Torre Diaz. Despues de un breve debate se aprobó el dictamen en su primera parte; esto es, en lo relativo á la admisión de este Sr. Senador, y fue retirado en la segunda, donde, como título de Castilla, se exigía que justificase la renta de 60,000 rs.

El resto de la sesión lo consagró la alta Cámara á la discusión de la reforma de su reglamento, discusión lánguida y poco animada, y que dió por resultado la aprobación de sus 17 primeros artículos.

Aun ocupó ayer el Sr. Madoz la mayor parte de la sesión con el resto del discurso que había empezado el día anterior, ocupándole todavía largamente la cuestión de los regios enlaces. No seguiremos al orador en este terreno, ya sobradamente esquilado. También nos dispensará que no enumeremos los demás cargos que hizo al anterior Ministerio; ó por mejor decir, á todos los que se han seguido de algunos años á esta parte, porque habríamos de repetir una vez mas los que tantas veces han sido ya expuestos y tantas contestados.

Solo haremos mención de la parte de su discurso que se contrajo á la situación del momento. Habló S. S. de los últimos sucesos de Cataluña, y como representante de una de aquellas provincias, no le culpamos de ningún modo por haber tomado la iniciativa en este asunto, si bien su patriotismo le movió á recargar el cuadro con colores exagerados, que por fortuna pronto recibieron su correctivo, y á proponer entre otras medidas muy saludables, otras que no serían justas ni prudentes, aunque dictadas sin duda por los mejores deseos.

Tomó en seguida la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros para rectificar especialmente algunos hechos asentados, así por el Sr. Cortina como por el Sr. Madoz, y limitóse en realidad á tocar dos cuestiones, ambas graves, aunque de índole diversa.

Aludiendo á una idea emitida dias anteriores acerca de la falta de algunos documentos diplomáticos relativos al doble enlace, que algunos pretendían deber existir en la secretaría de Estado, declaró de nuevo el Sr. duque de Sotomayor que no había hallado en aquella ninguno mas que los presentados al Congreso, y probó ademas que no podía haber otros, porque aquel importante asunto se trató en parte de una manera confidencial, no habiendo mediado comunicaciones escritas. El Sr. Ministro de Estado concluyó reclamando para las personas que intervinieron en él la misma justicia que él hacia á los que antes lo habían tratado, sin distinción de partidos; esto es, que todos dándole la importancia debida, se habían conducido con decoro y lealtad.

Acercas de Cataluña fueron muy satisfactorias las explicaciones del Sr. Ministro: dijo que el Gabinete estaba muy satisfecho del actual capitán general del principado, y tenía plena confianza en él; que también la abrigaba de que se lograria sofocar fácilmente cualquiera intenciona carlista, y que el Gobierno ha tomado disposiciones energicas, tanto en aquella provincia como en otras, para aniquilar donde quiera que aparezca el fuego de una nueva guerra civil.

Las palabras del Sr. Ministro fueron oídas con sumo interés, y produjeron grata sensación en el Congreso.